



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0271/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Koala Bay RD, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Koala Bay RD, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2020-SS-SEN-00043, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020); su fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la entidad Koala Bay RD, S.R.L., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). El dispositivo de la sentencia establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional de amparo de cumplimiento intentada por la entidad KOALA BAY RD, S. R. L., contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en virtud de lo establecido en los artículos 104 y 108, literal c, de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme establecen los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Koala Bay RD, S.R.L., mediante Acto núm. 258-2020, del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), del ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Koala Bay RD, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020) y fue recibido en este tribunal el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a fin de que se revoque la decisión recurrida.

El indicado recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, por parte del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 714-2020, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), mediante Acto núm. 736-2020, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), del mismo ministerial; y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante Acto núm. 748-2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), del ministerial Samuel Armando Sención Billini, ya referido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por la entidad Koala Bay RD, S.R.L., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

a) (...) *Que la parte accionante mediante la presente acción pretende que se le ordene a las accionadas; "La emisión a su favor del Acta de Incorporación al RNC correspondiente de la recurrente: así como ordenar a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) la emisión también en su provecho del Certificado de Nombre Comercial KOALA BAY RD, a nombre de la accionante."*

b) *Que es deber del Tribunal al ser apoderado de una acción verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por las Leyes correspondientes; en la especie se ha interpuesto una acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por lo que es procedente verificar lo que expresa la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que rige la materia al respecto:*

Artículo 104: "Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento";

108: "Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley".

c) Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/44, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: "una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley" asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución o un reglamento; En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que "el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud".

d) Que como se indicó en lo anterior, el amparista pretende, mediante la presente acción constitucional, que este tribunal ordene a las partes accionadas DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), emitir en su provecho, sendos registros de incorporación al RNC y de nombre comercial, respectivamente. Sin embargo, dicha pretensión se aparta considerablemente del objeto del amparo de cumplimiento en el sentido de compeler a la Administración Pública a cumplir con un deber legal omitido o con el dictado de un acto administrativo; n ese orden, procede declarar la improcedencia de la acción constitucional intervenida con base en lo previsto por el literal c del artículo 108, de la referida normativa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente en revisión, la sociedad Koala Bay RD, S.R.L., estableció, entre otros motivos:

a) (...) Tener un Numero de RNC constituye no solamente una obligación legal, sino también una necesidad; y no tenerlo, una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdadera prohibición al comercio. En ese tenor, el Párrafo I del Artículo 3 de la Norma 05-09 precisa: Párrafo I El número de RNC deber hacerse constar de manera visible y claramente identificable, en todos los documentos con membrete expedidos por los contribuyentes, comprobantes fiscales, órdenes de compra, pedidos o facturas que emitan los obligados a obtener el RNC. (...)Por lo tanto, sin posibilidad alguna de emitir facturas fiscales o de colocar un número de RNC, la hoy recurrida prohíbe implícitamente el comercio a la hoy recurrente.

b) (...)En efecto, las palabras 'nombre comercial' no aparecen en ninguna parte de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, y la posesión de un Certificado de Nombre Comercial emitido por ONAPI no constituye de ninguna manera un requisito legal de constitución de sociedad. Por lo tanto, parece totalmente descabellado de parte de la recurrida exigir la entrega de un Certificado NO REQUERIDO POR LEY, que la misma Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo entiende facultativo.

c) (...) El mismo Párrafo I del Artículo 4 de la Norma 05-09 solo permite a la DGII "solicitar documentación fehaciente que permita comprobar que se han cumplido las formalidades de la Ley 479-08. Es decir, que, lógicamente, la DGII no puede exigir al contribuyente documentación alguna que la Ley 479-08 no requiere, como es el caso de los Certificados de Registro de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) (...) de manera totalmente facultativa, la recurrente solicitó el registro del nombre comercial "KOALA BAY RD" el 28 de Agosto de 2019, con anterioridad al rechazo de la DGII el 30 de Septiembre de 2019; pero la ONAPI rechazó dicho registro porque, según ella, "es necesario poseer el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC), documento que determina la capacidad de la sociedad para contraer obligaciones vinculadas a las actividades económicas."

e) (...) Para resumir, el ilegal rechazo de la ONAPI significa que el capricho ilegal de la DGII tampoco puede ser materialmente satisfecho, toda vez que la ONAPI se rehúsa a registrar nombres comerciales para sociedades que no tienen Número de RNC. Es decir que la recurrente queda en un estado de total indefensión, en una situación no solo ilegal, pero de imposible cumplimiento, toda vez que cada institución pretende que no puede atender su solicitud mientras la otra institución no atienda la otra solicitud, respectivamente, entorpeciendo groseramente su derecho fundamental a ejercer el comercio.

f) (...) Cuando la sentencia hoy impugnada indica en el punto 7 de su razonamiento que emitir [...] registros de incorporación al RNC y de nombre comercial, respectivamente, [...] se aparta considerablemente del objeto de amparo de cumplimiento en el sentido de compeler a la Administración Pública a cumplir con [...] el dictado de un acto administrativo; en ese orden procede declarar la improcedencia de la acción constitucional intervenida con base en lo previsto por el literal c del artículo 108" de la Ley 137-11, es preciso señalar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Dicha sentencia no precisa que "otra acción de amparo" hubiera sido procedente, conforme el literal c del Artículo 108 de la Ley 137-11 (de hecho, no se nos ocurre ninguna);

2) Toda vez que, precisamente, lo que se solicitaba a la Administración Pública era que cumpla con la emisión de dos (2) actas administrativas: Una Acta de incorporación al RNC, y un Certificado de Nombre Comercial; (...)

g) (...)Por culminar (sic), discrepamos vehementemente del punto 7 del razonamiento de la sentencia recurrida, la cual entiende que "emitir [...] registros de incorporación al RNC y de nombre comercial, respectivamente, [...] se aparta considerablemente [...] de compeler a la Administración Pública a cumplir con [...] el dictado de un acto administrativo"; toda vez que, precisamente: (i) un Acta de incorporación al RNC y un Certificado de Nombre Comercial, si son dos (2) actos administrativos, y (ii) lo único que se solicitó es precisamente que la DGII y la ONAPI dicten tales actas administrativos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional

Como se indicó precedentemente, el recurso de revisión que originó la presente decisión fue notificado a las recurridas, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), mediante Acto núm. 736-2020, del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020); a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 748-2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), así como a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 714-2020, del diecinueve (19) de octubre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinte (2020), a los fines de que presentaran su escrito de defensa respecto al mismo.

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI)

La Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) depositó su escrito de defensa el cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en el que se solicita que se confirme en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00043, por estar conforme a las normas y principios constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico, arguyendo en síntesis lo siguiente:

a) INADMISIBILIDAD DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO: por haberse omitido el trámite previo de puesta en mora, exigido por el artículo 107 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En la especie, es evidente que la recurrente no cumplió con las previsiones del artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), que dispone expresamente- que "para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiere que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud"; formalidad que, en la especie, no fue satisfecha por el accionante y, hoy recurrente en revisión del amparo por ante el Tribunal Constitucional.

b) De acuerdo con el artículo 108.c de la LOTCP, la acción de amparo de cumplimiento es improcedente cuando se promueve "para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de habeas corpus, el habeas data o cualquier otra acción de amparo."

c) (...) Sin embargo, se puede apreciar por lo expuesto, que la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo de cumplimiento con el objeto, no de hacer efectivo el cumplimiento de una obligación contenida en una ley, reglamento o acto administrativo, sino de la impugnación de unos actos que rechazaron por razones legales el registro de un nombre comercial, considerando que la parte recurrente se negó a cumplir con las objeciones que establecían que el nombre de KOALA ya estaba registrado y, por consiguiente, en sus propuestas, el accionante fue renuente a darle cumplimiento a lo previsto en la Ley sobre Propiedad Industrial. Ello explica que la pretensión de la hoy recurrente podría ser propia del amparo ordinario o de un recurso contencioso-administrativo, pero nunca -reiteramos- del amparo de cumplimiento que, por disposición del artículo 104 de la LOTCPC, tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

d) (...) Por el anterior planteamiento es que la acción de amparo de cumplimiento razón social Koala Bay RD incurre en un tercer medio de inadmisión, consistente en la transgresión del artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, debido a que la pretensión procesal -al igual que los motivos que fundamental la demanda - está dirigida a cuestionar la validez jurídica de los actos emitidos por la ONAPI y otras administraciones, procediendo a desnaturalizar los hechos alegando una violación a un derecho fundamental que no existe, según se puede ponderar en la resolución emitida por ONAPI



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y recurriendo a una vía de amparo de cumplimiento cuyo objeto es incompatible con la especie.

e) Y es que la accionante no ha identificado, ni siquiera de manera abstracta y genérica, alguna obligación o vinculación jurídica para fundamentar su demanda amparo de cumplimiento. La accionante ha olvidado la naturaleza jurídica del proceso que nos ocupa y se ha limitado a cuestionar la validez jurídica de una serie de actos emitidos por la ONAPI, en su resolución No. RO-1253-06 de fecha 06 de septiembre del 2019 donde es evidente que ONAPI se pronunció sobre la solicitud de la accionante y hoy recurrente sin supeditar su decisión a que esta presentara el RNC.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa presentado el cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), solicitó que se declare inadmisibile y que se rechace en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-00043, por las razones que en síntesis se transcriben:

a) (...) El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Del simple examen del recurso depositado por el impetrante se colige que ha sido depositado ventajosamente fuera de plazo por lo que el referido recurso es inadmisibile."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...) *El objeto del Recurso de Revisión fue una decisión judicial evacuada por el Tribunal Superior Administrativo, en la cual se declaró inadmisibile el mismo por contravenir las disposiciones de establecidas en el artículo 107 y 108 de la Ley 137-11 a saber: "En virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano de justicia especializada entiende que el juez que dictó la sentencia actuó correctamente, en razón de que la acción de amparo de cumplimiento no procede contra aquellas actuaciones administrativas cuyo ejercicio devenga de una potestad discrecional de la administración que haya sido calificada como tal por una ley. Al igual que el caso que nos ocupa, este Tribunal debe rechazar el recurso de referencia respetando el precedente sentado.*

c) (...) *este Honorable Tribunal, debe declarar inadmisibile la presente acción por su notoria improcedencia y por adolecer la misma de especial y trascendencia o relevancia constitucional conforme lo indica el mandato de la ley. Es evidente que al haberse referido en decisiones anteriores cuyo objeto tienen pretensiones análogas, debe avocarse al rechazo de la presente acción por las razones esgrimidas.*

d) (...) *la parte accionante arguye incorrectamente la supuesta conculcación de derechos fundamentales basada en el rechazo de su improcedente solicitud tanto por esta Dirección General como por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). (...) Al respecto es preciso señalar que el artículo 108 de la ley 137-11 es claro al señalar la improcedencia del amparo de cumplimiento en los casos en que el accionante teniendo otras vías efectivas para la obtención de sus pretensiones elija esta vía excepcional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) (...) *Del simple examen de las motivaciones de la Resolución Administrativa RO-1253-06 de fecha 6 de septiembre de 2019 emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, se evidencia que más que una conculcación de derecho fundamental alguna, dicha entidad sólo procedió a examinar el apego de la solicitud a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, conforme a sus facultades legales.*

f) (...) *En el caso que nos ocupa, es evidente que de parte de esta Dirección General nunca ha existido renuencia alguna a la solicitud de la accionante, lo que ha existido es un incumplimiento notorio de las formalidades correspondientes a dicho trámite por parte de la accionante por lo que este Tribunal Constitucional debe avocarse al rechazo del fondo del presente recurso de revisión por ser el mismo notoriamente improcedente, por no tener el asunto especial trascendencia o relevancia constitucional y por devenir el mismo contrario a las disposiciones de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales por todas las razones indicadas en el presente escrito.*

5.3. Hechos y argumentos jurídicos la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) y solicitó, que en cuanto a la forma, se declare inadmisibles, por extemporáneos, el presente recurso de revisión de amparo; de manera subsidiaria y en cuanto al fondo, se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, alegando entre otras cosas, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) (...) *Que la documentación aportada por la parte recurrente no cumple con los requerimientos de la norma, ya que no permite establecer la fecha de inicio del cómputo de la notificación de la decisión objeto del presente recurso, por consiguiente dicha parte inobservo el artículo 95 de la ley 137-11 que establece un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Respecto a lo anterior se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencias TC/0015/12, de fecha 31 de mayo del año 2012; y TC/001/12 de fecha 06 de febrero 2012 respectivamente, en relación a lo previsto a la sujeción a los plazos del proceso, que son de cumplimiento obligatorio, tal y como establece esta última sentencia de nuestro tribunal constitucional: "si la parte perjudicada no recurre en revisión la decisión, dentro del plazo legal, corresponde presumir que ha renunciado a la impugnación."*

b) (...) *Que los planteamientos presentados por la empresa Koala Bay RD, S.R.L., en el presente recurso en revisión fueron contestados en la sentencia recurrida en la página 7 de la misma, en su punto 7: ...el amparista pretende, mediante la presente acción constitucional, que este tribunal ordene a las partes accionadas Dirección General De Impuestos Internos (DGII) Y Oficina Nacional De Propiedad Industrial (ONAPI) emitir en su provecho, sendos registros de incorporación al RNC, y de nombre comercial, respectivamente, sin embargo, dicha pretensión se aparta considerablemente del objeto del amparo de cumplimiento en el sentido de compeler a la Administración Pública a cumplir con un deber legal omitido o con el dictado de un acto administrativo... (SIC).*

c) (...) *A que la parte recurrente califica con la expresión de ilegal y de imposible cumplimiento en la página 2 de su escrito, tanto lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referente a los registros de nombre como a la incorporación al RNC., no obstante el fallo impugnado declarar la improcedencia por la no observancia del amparista en el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 104, 107 y 108 literal c de la Ley 137-11.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2020-SS-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 262-2020, del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), del ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 282-2020, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinte (2020), del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 258-2020, del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), del ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 360-2020, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), del ministerial Eladio Lebron Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).
7. Acto núm. 714-2020, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 736-2020, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. Acto núm. 748-2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
10. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).
11. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).
12. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que componen el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se deriva de las solicitudes realizadas por la sociedad comercial Koala Bay RD, S.R.L, en aras de obtener en el marco del proceso de constitución societaria, un certificado de nombre comercial ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y el Acta de Incorporación al Registro Nacional de Contribuyente (RNC) por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Así, según los documentos aportados, ambas instituciones rechazaron la emisión de los referidos documentos a favor de Koala Bay RD, S.R.L, lo que provocó que está en procura de obtener respuesta positiva en torno a las mencionadas solicitudes, interpusiera una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por alegada violación al derecho de libre empresa y ejercer el comercio (artículo 50 de la Constitución), acción esta que el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00043, en virtud de lo establecido en los artículos 104 y 108 literal c, de la Ley núm. 137-11. No conforme con la referida decisión, Koala Bay RD, S.R.L., interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, procurando la anulación de la decisión dictada por el indicado tribunal en atribuciones de juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11, consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En el presente caso, la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00043 fue dictada el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) y notificada a la entidad Koala Bay R.D., mediante Acto núm. 258-2020, de once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue interpuesto

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del plazo requerido por la norma para su interposición, rechazándose de este modo el medio de inadmisión planteado tanto por la Procuraduría General Administrativa como por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el sentido de que el recurso presentado fue interpuesto fuera de plazo.

c. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, exige que en el recurso se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Sobre el particular ha sido posible verificar el cumplimiento de dicho requerimiento, dado que, en su instancia la accionante se refiere al agravio que le ha causado la sentencia recurrida, en el sentido de que esta, al no haber ordenado que le fuera emitido a su favor el Registro Nacional de Contribuyente (RNC), le ha impedido ejercer el comercio y por ende le ha sido vulnerado, a su juicio, el derecho a la libre empresa y libre comercio, contemplados en el artículo 50 de la Constitución.

d. Adicionalmente, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a este aspecto, planteó un medio de inadmisión.

e. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de los recursos de revisión concerniente al amparo de cumplimiento, así como esclarecer algunos aspectos relativos a su objeto y al alcance. De ahí que proceda rechazar el medio de inadmisión invocado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En consecuencia, luego de haber verificado que en el presente caso el recurso cumple con los elementos requeridos para la admisibilidad, este tribunal se abocará a conocer su fondo.

g. Previo al abordaje del fondo del presente recurso, nos referiremos al plazo previsto para el depósito del escrito de defensa. De conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, las demás partes del proceso disponen de un plazo de cinco (5) días para proceder al depósito del escrito de defensa a partir de la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Con relación a la naturaleza del referido plazo, el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias TC/0147/14, TC/0222/15, TC/0634/16 y TC/0489/16, ha establecido que se trata de un plazo franco y hábil equiparable al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, en virtud del principio de igualdad procesal contenido en el numeral 4) del artículo 69 de la Constitución.

i. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 736-2020, mientras que el escrito de defensa fue depositado el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

j. Como se puede constatar, entre la fecha de la notificación del recurso de revisión y la fecha del depósito del escrito de defensa transcurrieron ocho (8) días hábiles y francos. En vista de lo anterior, dicho escrito de defensa no será ponderado por este tribunal constitucional por haber sido depositado fuera de plazo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

b. Al estudiar la instancia depositada por la recurrente, se colige que alegando principalmente, como base de su recurso, que la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00043, al declarar improcedente su acción y no ordenar la emisión a su favor del nombre comercial solicitado a la Oficina Nacional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Propiedad Intelectual (ONAPI), y del Acta de Incorporación al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), vulnera su derecho a la libre empresa y libre comercio. Arguyendo puntualmente, que la sentencia en cuestión no indica qué amparo hubiera sido más idóneo, la entidad Koala Bay RD, S.R.L., ha interpuesto un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida decisión, en procura de que esta sea revocada y que se proceda a acoger la acción amparo de cumplimiento interpuesta, así como a ordenar a las referidas instituciones la emisión a su favor de los indicados documentos.

c. Por su parte, la decisión objeto del presente recurso, citada previamente, presenta los siguientes argumentos:

a) (...) *Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/44, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: "una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley" asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento; En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que "el reclamante previamente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud".

b) (...). *Que como se indica en lo anterior, el amparista pretende, mediante la presente acción constitucional, que este tribunal ordene a las partes accionadas DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), emitir en su provecho, sendos registros de incorporación al RNC y de nombre comercial, respectivamente. Sin embargo, dicha pretensión se aparta considerablemente del objeto del amparo de cumplimiento en el sentido de compeler a la Administración Pública a cumplir con un deber legal omitido o con el dictado de un acto administrativo; en ese orden, procede declarar la improcedencia de la acción constitucional intervenida con base en lo previsto por el literal c del artículo 108, de la referida normativa.*

d. Luego de revisar los fundamentos esbozados como sustento de la decisión en cuestión, este colegiado ha podido observar que, ciertamente, una de las razones para declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento lo fue en parte, el artículo 108 literal c de la Ley núm. 137-11, que establece que la misma no procede: *Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*

e. En adición, este tribunal se ha percatado de que el juez *a quo* también basó su decisión en el no cumplimiento de la causal prevista en el artículo 107



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, relativa a la puesta en mora o intimación de cumplimiento a la autoridad renuente.

f. En efecto, el *juez a quo* afirmó en el párrafo sexto de la página siete (7) de la sentencia recurrida, lo siguiente:

Que nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: “una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”, asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: “El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm.137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante el cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento; En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia de amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

g. De este modo, este tribunal ha observado que en la decisión previamente citada se motivan en síntesis dos causales de improcedencia, por un lado, (a) que el amparo de cumplimiento no era el idóneo, y por otro, (b) lo relativo a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de la puesta en mora o intimación de cumplimiento a la autoridad renuente. Al respecto, este colegiado ha sido del criterio de que varias causales no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de improcedencia de la acción de amparo, pues la aplicación de dos al mismo tiempo excluye la toma en cuenta de ambas, lo que resulta contrario al principio de congruencia pregonado por este tribunal.

h. En el sentido anterior se ha pronunciado este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), ocasión en la cual precisó que (...) *la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada*, criterio este reiterado en la Sentencia TC/0116/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

i. De igual forma, mediante Sentencia TC/0366/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este tribunal indicó lo siguiente: (...) *en la lectura minuciosa de la sentencia impugnada el Tribunal Constitucional ha podido verificar que el juez de amparo vulneró el principio de congruencia procesal, puesto que al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, lo hace con base en más de una causal (...)*, decisión está en la cual se enfatizó además, el criterio establecido mediante la ya referida sentencia TC/0029/14, en el sentido de que (...) *la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia*.

j. Por lo antes expuesto, procede revocar la decisión sin necesidad de analizar otros aspectos de ella y consecuentemente, el Tribunal Constitucional pasará a conocer sobre la acción de amparo de incumplimiento, en virtud del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de autonomía procesal y del criterio establecido por esta jurisdicción en sus Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

11. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

a. En la especie, la sociedad Koala Bay RD, S.R.L, pretende con la acción de amparo de cumplimiento incoada, que sea ordenada la emisión a su favor del nombre comercial solicitado a la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), y del Acta de Incorporación al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que ambas instituciones han rechazado su pedimento, lo que a su juicio vulnera su derecho fundamental a libre empresa y libre comercio, establecidos en el artículo 50 de la Constitución. En ese orden de ideas, a continuación se analizará la referida pretensión de cara al régimen procesal aplicable a la acción de amparo de cumplimiento.

b. Hilado a lo anterior, según el régimen procesal del amparo de cumplimiento, dispuesto de manera general en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, este procede cuando se procura hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, con la finalidad de que el juez ordene a la autoridad renuente a cumplir, dar ejecución a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

c. Así, en aras de procurar dicho cumplimiento a la autoridad renuente, el legislador ha previsto como requisito previo para este tipo de acción, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad en cuestión haya sido intimada o puesta en mora. Lo anterior ha sido contemplado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

d. Este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y según su Sentencia TC/0292/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), precisó:

Es así que, de conformidad con los artículos previamente transcritos, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.

e. Con relación a lo referido en los párrafos que anteceden, en la especie no reposa evidencia alguna de que en los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el accionante haya intimado o puesto en mora a las accionadas, Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI) y Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para obtener de estas el cumplimiento de la norma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o acto administrativo procurado, causal de improcedencia de la acción invocada a su vez por dichas instituciones. Por ello, sin necesidad de analizar otros elementos de la presente acción de amparo de cumplimiento, se impone declararla improcedente, por no haberse respetado la formalidad contemplada en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, tal como se ha hecho en otros casos similares sometidos al estudio de este colegiado, cuyo pronunciamiento se ha emitido, por citar algunos, mediante Sentencia TC/0020/15, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015); Sentencia TC/0178/19, del veinticinco (25) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

f. En tal virtud, y tomando en consideración lo anteriormente expuesto, procede en acoger el presente recurso de revisión constitucional de amparo, revocar la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la entidad Koala Bay RD, S.R.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Koala Bay RD, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00043, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2020-SSSEN-00043.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Koala Bay, S.R.L., contra la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), por las razones descritas en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Koala Bay RD, S.R.L., y a las recurridas, Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria